MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con techo

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 736 -2024-MPH/GM

Huancayo, 11 NOV. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO: El Recurso de Apelación de fecha 23-09-2024 con Expediente 508395 Corporación Turismo Shima E.I.R.L., Informe N° 0292-2024-MPH/GTT de 29-08-2024, proveído N° 2301-2024 de 26-09-2024, la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0616-2024-MPH-GTT, Informe Legal N° 1282-2024-MPH/GAJ de 30 de octubre de 2024, y otros.

CONSIDERANDO:

Con fecha 16 de agosto del 2024, se emite la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0616-2024-MPH-GTT, donde se resuelve: ***DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de sustitución de flota vehicular, el vehículo de placa única nacional de rodaje W20-598 (año 2013) sale y el vehículo de placa única nacional de rodaje CHF 497 (año 2024) ingresa, peticionado por el administrado Don CESAR CARLOS PAHUACHO BRAVO en su condición de Gerente General de la COORPORACION TURISMO SHIMA E.I.R.L., por incumplimiento de las condiciones técnicas exigibles que determina la posibilidad de lograr la sustitución de flota vehicular, conforme lo establece el artículo 4.1 del D.S. N°003-2022-MTC.***

Al no estar conforme con lo resuelto, con fecha 23 de setiembre del presente año, *el administrado* ***CESAR CARLOS PAHUACHO BRAVO*** plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0616-2024-MPH-GTT, a fin de que se declare su nulidad, bajo los siguientes fundamentos:

Que, no cabe aplicar la Ley Nº 31096, la misma que se ha expedido con fecha 24 de diciembre del 2020 y que su autorización si bien es cierto data de fecha 02 de setiembre del 2024, sin embargo, el procedimiento se inició con fecha 08 de julio del 2015, cuando se encontraba vigente la Ordenanza Municipal N° 454-CM/MPH, es decir, CUANDO NO EXISTIA LA LEY N° 31069, es decir, que la ley aplicable a su caso, es en relación al D.S. N° 017-2009-MTC y el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado por Ordenanza Municipal N° 454- CM/MPH y las sentencias judiciales a mi favor, por lo que lo sostenido en la resolución cuestionada.

Mediante el Informe N° 327-2024-MPH/GTT de fecha 26 de setiembre del presente año Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por el administrado antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento.

Mediante el Proveído N° 2301 del 26 de setiembre del año en curso, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

El artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"* y *"su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*".

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, **la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias.**

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni*

sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación",

Por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas;* (...)".

Sobre el Recurso de Apelación.

Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O. la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Recurso de Apelación. –

> "*El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*"

Señalado ello, corresponde desarrollar el Recurso de Apelación planteada por el administrado que se indica en los antecedentes del presente informe, ya que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad.

Sobre los recursos impugnativos conviene señalar que, como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas.

A diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad.

Del caso en concreto

Se tiene que mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0616-2024-MPH-GTT, se DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de sustitución de flota vehicular, el vehículo de placa única nacional de rodaje W20-598 (año 2013) sale y el vehículo de placa única nacional de rodaje CHF 497 (año 2024) ingresa, peticionado por el administrado Don CESAR CARLOS PAHUACHO BRAVO en su condición de

Gerente General de la COORPORACION TURISMO SHIMA E.I.R.L., por incumplimiento de las condiciones técnicas exigibles que determina la posibilidad de lograr la sustitución de flota vehicular, conforme lo establece el artículo 4.1 del D.S. N°003-2022-MTC,norma con que se aprueba el reglamento de la Ley Nº 31096.

Ahora el administrado plantea recurso de apelación señalando, que no cabe aplicar en su caso la Ley Nº 31096 ni su reglamento en tanto que su procedimiento ha iniciado el 08 de julio del 2015, y que posteriormente en virtud de un mandato judicial se ha dado la autorización el 02 de setiembre del 2024.

Remitiéndonos a la Ley Nº 31096, en su CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA dispone lo siguiente:

"Las personas jurídicas autorizadas para el servicio de transporte terrestre de personas en automóviles colectivos de ámbito nacional, regional, provincial tendrán un plazo de seis (6) meses, a partir de la publicación del reglamento de la presente ley, para adecuarse a las nuevas disposiciones legales emitidas por la presente ley y la autoridad competente, según corresponda"

Como se puede advertir, la norma ha previsto que todas las personas jurídicas que prestan el servicio deben adecuarse a lo que señale y establezca el reglamento sin excepción alguna, ello con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios.

Por su parte el reglamento, en su numeral 2.1 del artículo 2 establece; "*El presente Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones alcanzan a los transportistas que prestan el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, a los conductores de los vehículos con los que se presta dicho servicio, así como al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, la Policía Nacional del Perú, los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales*".

En consecuencia, de lo descrito la norma ha previsto su aplicación para todo agente participe del servicio sin excepción alguna, por lo que la ***solicitud de sustitución de flota vehicular, peticionado por el administrado Don CESAR CARLOS PAHUACHO BRAVO en su condición de Gerente General de la COORPORACION TURISMO SHIMA E.I.R.L.,*** debe desarrollarse bajo los alcances de la Ley Nº 31096 y su reglamento; razón por la cual se debe declarar fundado el recurso de apelación formulada por el administrado *antes mencionado*, contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0616-2024-MPH-GTT, y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

Abog. Noemi Esther León Vivas

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85º del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20º y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado CESAR CARLOS PAHUACHO BRAVO en su condición de Gerente General de la COORPORACION TURISMO SHIMA E.I.R.L., contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0616-2024-MPH-GTT, debiéndose RATIFICAR en todos sus extremos la resolución antes mencionada.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Ing. Joshelim T. Meza León
GERENTE MUNICIPAL